



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02505-2008-PHC/TC

LIMA

ALBERTO JAVIER ALMONACID MOLINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Javier Almonacid Molina contra la resolución expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 231, su fecha 21 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, los señores César Vega Vega, Carlos Flores Vega y César Vásquez Arana; por haber vulnerado sus derechos a la prueba, a la defensa y al debido proceso, en conexión con la libertad individual.
2. Que refiere que fue condenado con fecha 16 de marzo de 2006 por el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima a 4 años de pena privativa de libertad, suspendida por el período de prueba de 2 años, por la comisión del delito contra la confianza y buena fe en los negocios (Exp. N° 65-2003). Señala también que dicha condena fue confirmada por la sala superior emplazada mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2007 (Exp N° 2575-2003). Alega que en la mencionada confirmatoria, de fecha 27 de septiembre de 2007, el órgano jurisdiccional demandado no ha resuelto la excepción de prescripción planteada a su favor de manera individual, sino de manera conjunta con su coprocesado Arenaza Morales, lo que en definitiva considera atentatorio de sus derechos invocados. Asimismo, alega que la sala emplazada no ha efectuado una debida valoración de los medios probatorios ofrecidos por su defensa, los cuales desvirtúan los cargos imputados en su contra.
3. Que, respecto del extremo referido al hecho de que la sala habria resuelto la excepción de prescripción formulada por el recurrente de manera conjunta con la excepción de prescripción planteada por su coprocesado, es de señalarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02505-2008-PHC/TC

LIMA

ALBERTO JAVIER ALMONACID MOLINA

funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido, es posible inferir que el presente proceso constitucional procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual o sobre algún derecho cuya vulneración repercute sobre ésta.

4. Que en el presente caso se cuestiona el hecho de haberse resuelto la excepción de prescripción deducida a su favor de manera conjunta con su coprocesado, aspecto que en definitiva no incide en modo alguno sobre la libertad individual del demandante. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
5. Que, respecto del alegado extremo concerniente a que el órgano jurisdiccional demandado no habría realizado una adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos a su favor, cabe manifestar que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que la determinación de la responsabilidad penal, así como la valoración y/o la suficiencia de los medios probatorios ofrecidos en el proceso ordinario, constituyen aspectos que deben ser dilucidados de manera exclusiva por el juez ordinario, lo que determina que no puedan ser materia de análisis en sede constitucional. En consecuencia, este extremo de la demanda también es improcedente, en aplicación del ya mencionado artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**